



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

“AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU”

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

## Nº 079-2016-MPH-GM

Huaral, 08 de marzo del 2016

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

**VISTO:**

El Expediente N° 27132 de fecha 18 de Noviembre del 2015, mediante el cual Don JAVIER AUGUSTO UNZUETA CAYCHO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 431-2015-MPH-GAF de fecha 19 de Octubre del 2015, Informe N° 009-2016-MPH/AE, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

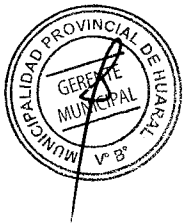
Que, mediante Resolución Gerencial N° 431-2015-MPH-GAF de fecha 19 de Octubre del 2015, se resuelve; Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por don JAVIER AUGUSTO UNZUETA CAYCHO, con el Expediente N° 17192 de fecha 30 de julio del 2015, ya que existe una acumulación de procedimientos del Expediente N° 00198 de fecha 07 de enero del 2015, la cual fue resuelto mediante Resolución Gerencial N° 258-2015-MPH-GAF de fecha 20 de Julio del 2015.

Que, mediante escrito de fecha 18 de noviembre del 2015, el Sr. Javier Augusto Unzueta Caycho, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 431-2015-MPH-GAF, argumentando que se dé por apelada la resolución antes referida, por no corresponder la acumulación de procedimiento, aplicado por el Informe Legal erróneamente consignado ya que no corresponde tratándose de un recurso que interpone por cuanto existe jurisprudencia en el caso de otro trabajador, que cuenta con una investigación realizada por el representante del Ministerio Público, apelada en la debida oportunidad, mediante queja que motivó se conforme lo que la ley prescribe para el caso de despido arbitrario.

De otro lado, se desprende del Informe N° 0490-2015-MPH-SGRH-ESC de fecha 30 de agosto del 2015, que el Sr. Javier Augusto Unzueta Caycho, no estuvo laborando como Prestador de Servicios bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios –CAS regulado por el D.L. N° 1057.

Que, si bien mediante Memorandum N° 0206-2015/GAF/SGLCP de fecha 25 de setiembre del 2015, se colige que el recurrente vino laborando en esta entidad edil en la modalidad de locación de servicio desde el 01 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre del 2014.

Por lo que a través del Informe N° 1007-2015-MPH-GAJ, de fecha 09 de octubre del 2015, el Gerente de Asesoría Jurídica concluye “(...) Que lo señalado por el administrado en su escrito es falso ya que no puede existir despido arbitrario alguno, por no tener un vínculo laboral con esta Municipalidad Provincial de Huaral (...)”. Asimismo manifiesta que “(...) el recurrente ha prestado labores en esta corporación edil en la modalidad de locador de servicios no existiendo una relación laboral, en ese sentido hay una diferencia entre un contrato de locación de servicios de naturaleza civil y un contrato de trabajo de naturaleza laboral (...)”.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Que, este despacho considera que la controversia se centra en determinar si existió relación de naturaleza laboral o no, toda vez que el recurrente apoyándose en el hecho de que estuvo como Coordinador de Campo en la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, solicita una reposición en el puesto en el que venía desempeñando sus funciones.

En ese sentido, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado", por lo que dicho artículo se colige que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse objetivamente la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal del servicio por parte del trabajador; (ii) la remuneración, y (iii) la subordinación frente al empleador.

Que, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ha sostenido que en mérito del principio de primacía de la realidad "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, y acuerdos debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...).

Que, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente solo se fundamentan limitadamente en sus afirmaciones, sin acompañar elementos probatorios que acrediten fehacientemente su derecho a la reposición por despido arbitrario, ya que no obran en autos, instrumento que importe una prestación de servicio eminentemente personal, bajo subordinación, dependencia y sujeto a un horario de trabajo, no siendo suficiente solamente alegar que laboró como Coordinador de Campo en la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.

En ese contexto, el recurrente solo mantuvo una relación de naturaleza civil al amparo de los dispuesto en el artículo 1764° del Código Civil que contempla "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

Que, de otro lado, mediante Informe N° 009-2016-MPH/AE de fecha 01 de marzo del 2016, el Asesor Legal Externo, emite opinión legal, señalando que no ha existido naturaleza laboral propiamente que justifique la reposición al centro de trabajo por presunto despido arbitrario en perjuicio del recurrente, toda vez que su relación con esta corporación edil solo se sujeto a la figura de locador de servicios por tiempo determinado conforme se desprende del Memorándum N° 0206-2015/GAF/SGLCP de fecha 25 de setiembre de 2015, que informa que el recurrente laboró en esta entidad edil en la modalidad de locación de servicio desde el 01 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo tanto, no resulta amparable lo peticionado.

En consecuencia, esta Gerencia, considera que la Resolución Gerencial N° 431-2015-MPH-GAF, se encuentra conforme a ley por la forma y el fondo en todos sus extremos, y estando al Informe del Asesor Externo, recomienda se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, ha de resolverse en ese sentido.

**QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JAVIER AUGUSTO UNZUETA CAYCHO**, contra la Resolución Gerencial N° 431-2015-MPH-GAF de fecha 19 de octubre del 2015, ello en mérito a los fundamentos fácticos y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Javier Augusto Unzueta Caycho, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

*Oscar S. Toledo Maldonado*

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal